Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2789 - 2012 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, cinco de septiembre del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto por Fernando Gastón García Rada Anderson, a trescientos noventa У tres. cumple con admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil. SEGUNDO.- Asimismo, al no haber consentido la sentencia de primera instancia, que le ha sido adversa, satisface la exigencia de procedibilidad consignada en el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso primero del Código Procesal Civil. TERCERO.- Como sustento de su recurso denuncia que la Sala ha interpretado equivocadamente el artículo ciento noventa y cinco del Código Civil, aplicando los elementos de la acción pauliana cuando la disposición patrimonial es a título oneroso; sin embargo, la norma aplicable al caso de autos es la disposición a título gratuito, contenido en la primera parte del artículo ciento noventa y cinco, cuyas exigencias legales para la aplicación de la acción pauliana son: (sin bienes libres), pues la exigencia tiene otra connotación "la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida". La sentencia incurre en error respecto al significado de la norma, pues motiva o justifica la decisión basándose en la "falta de bienes libres", cuando ello es inaplicable, porque el adelanto de legítima fue a título gratuito. CUARTO.- Al respecto, cabe señalar que en el considerando octavo, parte inicial, de la recurrida, a la cual alude el impugnante en su recurso, el Ad quem ha establecido los requisitos que deben darse para la existencia de un acto fraudulento a título gratuito, señalando que debe haber un crédito, además que el deudor renuncie a sus derechos o disminuya su patrimonio y que tales actos perjudiquen el cobro del crédito; además, agrega que se presume la existencia del perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad del cobro. En tal sentido, lo alegado por el recurrente carece de sustento fáctico alguno,

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2789 - 2012 LIMA ACCIÓN REVOCATORIA

puesto que el Ad quem ha analizado el cumplimiento de los presupuestos del acto fraudulento a título gratuito y no del acto a título oneroso como sostiene el recurrente, por lo que no existe error en la interpretación denunciada; por consiguiente, al no existir tal infracción no se da cumplimiento, en rigor, a la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo del Código Procesal Civil. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo previsto por el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Fernando Gastón García Rada Anderson contra la resolución de vista de fecha cuatro de mayo del año dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Banco Continental contra Fernando Gastón García Rada Anderson y otro, sobre Acción Revocatoria; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Tvc/Cbs

SE PUBLICO CONFORME A LEY Secrelaria de la Sala Civil Transitoria